



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Trece (13) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 – 123

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuestos por el apoderado de la activa contra el auto calendarado 02 de Septiembre de 2020, mediante el cual se negó la orden de apremio deprecada en el libelo genitor de la acción.

Arguye el censor, en síntesis que el acta de conciliación en equidad aportada con la demanda es clara, expresa y exigible de conformidad con el art. 422 del C. G del P. en concordancia con la Ley 640 de 2001 y por supuesto ejecutable.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el **Artículo 422. Del C.G del P.** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* Subraya fuera del texto original

El artículo 1° de la Ley 640 de 2001 establece que: **“ACTA DE CONCILIACIÓN.** *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
 2. Identificación del Conciliador.
 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.”
- Subraya fuera del texto original.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad relacionada con el acta de conciliación en equidad allegada, observamos que la misma adolece del presunto acuerdo al que llegaron las partes, por lo cual se evidencia que se encuentra bien denegada la orden de apremio aquí deprecada.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



Las partes voluntariamente asiente en esta conciliación de
conciliación de acuerdo lo siguiente:

Bogotá D.C. 27 de septiembre de 2019.

Señor (T):

Tranero Gerardo Gomez
CONCILIADOR(A) EN EQUIDAD
Ciudad Bogotá D.C.

REF: INCUMPLIMIENTO ACTA DE CONCILIACION EN EQUIDAD No. 1051

Apreciado(a) Señora(a):

Yo, María Antonia Belandier identificado(a) como aparece
al pie de mi firma, me permito informarle que el Acta de conciliación en Equidad de la
referencia no se cumplió, debido a que la cancelación de la deuda de dinero NO se realizó
por parte del (la) señor(a) Tranero Gerardo Gomez identificado(a)

Es menester indicarle al recurrente que los títulos valores son únicos y por lo tanto no pueden complementarse con otros documentos y/o subsanarse la falencia del título por medio del recursos de reposición como pretende hacer el recurrente.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



Las partes voluntariamente en esta audiencia de conciliación acuerdan lo siguiente. - - -

No. 1037. Año 2019-06-11

El señor John Alexander Arevala Castiblanco paga a la señora María Antonia Betancourt de Rubiano Un Millón Seiscientos mil pesos \$1.600.000,00 por concepto préstamo. Así: el 30 Junio 2019, \$400.000,00; el 30 Julio 2019 el valor de \$400.000,00; el 30 Agosto 2019 el valor de \$400.000,00; el 30 Septiembre 2019 el valor de \$400.000,00.

El mandamiento de pago aquí deprecado se negó por no reunir los documentos allegados, los requisitos previstos en los artículos 422 del C.G del P y Art. 1 y ss de la Ley 640 de 2001, más no porque el acta de conciliación en equidad no preste mérito ejecutivo cuando ésta se presenta de forma **completa**, ajustada a los requisitos de Ley que ésta impone.

Sean las anteriores razones para mantener incólume el proveído objeto de reproche.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614



1°. NO REVOCAR la providencia datada 2 de Septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente.

3°. Efectuado lo anterior, en su oportunidad **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Juan Fernando Barrera P.
JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD SAN
CRISTÓBAL SUR – BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D.C. **17 de Noviembre de 2020**

Por ESTADO N° **047** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

SANDRA MILENA PINZON NARANJO
Secretaria

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*